



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

FECHA: 20 DE ENERO DE 2010
EXP. NUM. CEDH/082/2009.
ASUNTO: RECOMENDACIÓN.

**CC. INTEGRANTES DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.
PRESENTES.**

**CC. INTEGRANTES DEL H. HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
ATOLINGA, ZACATECAS.
PRESENTES.**

**C. CAMERINA BUGARIN ROSALES, PRESIDENTA MUNICIPAL
DE ATOLINGA, ZACATECAS.
PRESENTE.**

Muy distinguidos señores y señoras Diputados, Regidores y Presidenta Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/082/2009, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana Eva Yáñez González a favor de sus hijos Valente, Osiel y Juan Antonio, todos ellos de apellidos Aparicio Yáñez, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos traducidos en una violación a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, que atribuye a la C. Camerina Bugarin Rosales, Presidenta Municipal de Atolinga, Zacatecas en su carácter de autoridad ordenadora y como ejecutora los agentes de seguridad pública y Juez Comunitario de mismo municipio, y estando para dictar resolución, se dicta la misma al tenor de los siguientes puntos:

I.- HECHOS:

a).- Versión de la parte Quejosa:

La señora Eva Yáñez González, en su escrito de queja señaló como actos violatorios de los derechos humanos de sus hijos los siguientes: *"...El pasado día 18 de febrero del año en curso, me encontraba en mi domicilio que es Hidalgo veintiséis de Atolinga, Zacatecas, cuando se presentaron tres elementos de Seguridad Pública de ahí de ese municipio, y me preguntaron por mis hijos de nombre Valente, Juan Antonio y Osiel, y me pidieron que los dejara ir con ellos, que sólo iban a dar una declaración, esto fue como a las once de la noche del miércoles, ellos ya se encontraban acostados y sólo los pudo acompañar Juan y Osiel, porque Valente todavía no llegaba, les dijeron que sólo darían una declaración y se regresaban por lo que accedieron a acompañarlos. Enseguida me dirigí a la comandancia y les pregunté qué pasaba y me dijeron que no habían*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

llegado las personas afectadas que dizque un robo que habían realizado mis hijos, y dijeron los oficiales que irían a ver si querían venir, no se encontraba ninguna otra autoridad sólo los elementos de seguridad pública, posteriormente vino una mujer y su esposo, Lemus, quienes dijeron los policías que los señalaban que eran los responsables del delito, y la señora pidió que les permitiéramos que revisaran la casa porque supuestamente ahí tenían lo robado, enseguida nos dirigimos a la casa y la señora y un policía se metió a mi casa y estuvieron como media hora revisando y no encontraron nada; quiero señalar que eran como las doce de la noche y nos levantaron a todos sin importar que hubiera menores y que hiciera frío, mientras tanto mis hijos estaban detenidos en la comandancia. Posteriormente se regresaron a la casa y nos informaron en la comandancia que ahí se quedarían encerrados ya que en ese momento iba la ministerial por ellos, hecho que nunca ocurrió, es decir, no llegaron, y tuvimos que llevarles cobijas a la cárcel porque no permitieron que nos los lleváramos. Al día siguiente me dirigí a la comandancia como a las doce del día, y los subieron con la presidenta municipal de uno por uno y no nos permitieron que estuviéramos con ellos, sólo estaban ellos con la policía y la presidenta, y me parece que también había algunas personas que se decían afectadas, y los presionaban para que se dijeran culpables de un robo, pero ellos nunca reconocieron porque no son ladrones; posteriormente como a las tres de la tarde se presentaron dos agentes ministeriales y el licenciado agente del Ministerio Público de aquí de Tlaltenango, y como a las cuatro, después de hablar con Camerina, la presidenta municipal, se retiraron del lugar, porque según dijeron que Camerina no tenía pruebas. Sin embargo, a mis hijos no los dejaron salir, además quiero señalar que a mi hijo Valente fueron por él a su trabajo, los policías de ahí de Atolinga, que dizque para que declarara, esto fue como a las doce del día y al llegar a la comandancia fue también arrestado, como a la hora de que se fueron los agentes ministeriales, fueron puestos en libertad según les dijeron los policías que porque no tenían culpas. Además de mis hijos también fue arrestado uno de sus amigos de nombre Eduardo; quiero manifestar que mi menor hijo Osiel no lo dejaron en libertad como a los demás, a él como una hora después, ya que nos pedían que pagáramos una multa de quinientos pesos pero como no tenemos dinero ahí se quedó sin embargo los propios policías lo dejaron en libertad una hora después. Poco antes de que saliera me habló Camerina que escuchara que Osiel se había robado una caja de refrescos, y le volvieron a hablar a la ministerial y se regresaron y al llegar dijeron los ministeriales que ella arreglara eso que no tenía pruebas de nada, y además en el rato que estuve ahí, la Presidenta Municipal se dedicó a ofendernos diciendo que si ella quería los mandaba a Tlaltenango a que les pusieran una calentada y que iba a encargarse de que no me rentaran casa y que la que estábamos rentando ella se iba a encargarse de que me la quitaran. Así mismo, quién en todo momento agredió verbalmente a los muchachos fue el director Moisés. Quiero mencionar también que en todo momento traté de hablar con el juez comunitario pero él nunca me atendió, es decir, se negó a recibirnos por lo que solicito que sea dado de baja el policía Moisés y a la Presidenta Municipal le llamen fuertemente la atención, y la presente queja la interpongo en contra de la presidenta Municipal Camerina, ya que ella es la que realiza todo, se escuda en sus policías, pero ella es la que ordenó todo esto en contra de mis hijos, por lo que solicito que se hable con ella a efecto de que no nos perjudique más, nosotros sólo nos dedicamos a trabajar...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

b).- Versión de la Autoridad:

1).- En fecha veinticuatro de abril del año próximo pasado, la ciudadana Camerina Bugarin Rosales, Presidenta Municipal de Atolinga, Zacatecas, rindió el informe de estilo respecto a los hechos denunciados en el cual informó lo siguiente: *“...De acuerdo a las novedades, que se le rindieron a la suscrita el día que señala la parte quejosa, por parte de elementos de seguridad pública, al mando de Moisés Ramírez Cortes, el mencionado día acudieron a la comandancia aproximadamente a las nueve de la noche, el señor Noé Lemus y su esposa quienes manifestaron que en su casa-habitación los habían robado diversas cosas, señalando que por la tarde cerca de su domicilio habían pasado los hijos de la quejosa, por lo que procedieron a buscar a tales personas para que aclararan las cosas, estando ya en la comandancia, los elementos llamaron a la Policía Ministerial y al agente del Ministerio Público en turno de la ciudad de Tlaltenango, Zacatecas, para que se hiciera cargo de las averiguaciones, apersonándose hasta el siguiente día quienes entrevistaron a los hijos de la señora ahora quejosa, también se les invitó a platicar ya que en días anteriores uno de los hijos de la señora de nombre Osiel se le vio que llevaba unos refrescos que había sustraído de un puesto de tacos que se ubica en la glorieta de entrada a ésta población...”*

En virtud de que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable de violar derechos humanos era ambiguo o parco al no hacer referencia de manera puntual y circunstanciada a los actos que se le atribuyen, se solicitó a la C. Camerina Bugarín Rosales, Presidenta Municipal de Atolinga, Zacatecas, rindiera en vía de ampliación, información adicional a la vertida en su informe de estilo, petición a la que hizo caso omiso y no obstante que en reiteradas ocasiones por escrito, según consta en la documentación que obra dentro del expediente que ahora se resuelve se insistió sobre el particular, hasta el momento de emitir el presente resolutivo no fue respondida la misma.

2.- El Licenciado Demetrio González Serrano, Juez Comunitario, al contestar el informe que le fuera requerido señaló: *“...manifiesto que habiendo llegado a la oficina que laboro aproximadamente a las nueve de la mañana del día diecinueve de febrero del año en curso, y preguntando a los elementos de seguridad pública por las novedades acontecidas se me informó que habían robado a una casa habitación propiedad de Noél Lemus, y se habían detenido a varias personas en relación al robo dado que la persona robada manifestaba que ellos eran los autores del robo, y que ya habían llamado al agente del Ministerio Público de Tlaltenango, Zacatecas, para que se hiciera cargo de las averiguaciones.”*

II. EVIDENCIAS:

En el presente caso se constituyen por las que enseguida se enumeran:

- a).- Queja que presentó la ciudadana Eva Yáñez González.
- b).- Informe suscrito por la Ciudadana Camerina Bugarin Rosales, Presidenta Municipal.
- c).- Declaraciones de los agraviados: Valente, Osiel y Juan Antonio todos ellos de apellidos, Aparicio Yáñez.
- d).- Declaración de los CC. Marisela Villegas Trejo, Ismelda Villegas Trejo, Federico Aparicio Yáñez, en calidad de testigos ofrecidos por la parte quejosa.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

- e).- Declaraciones de los CC. Moisés Ramírez Cortéz, de los elementos de la seguridad pública involucrados en los hechos.
- f).- Informe suscrito por el Licenciado Demetrio González Serrano, Juez Comunitario.
- g).- Informe suscrito por el Licenciado Omar Julio Cesar Ávila Ibarra, agente del Ministerio Público número Dos Instructor del Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.
- h).- Copias certificadas de las averiguaciones previas identificadas con los números 20/II/2009, instruidas en contra de quien resulte responsable por el delito de Robo, cometido en perjuicio de la C. María Eugenia Dávila García, y 23/I/2009, instruida en contra de agentes de seguridad pública de Atolinga, Zacatecas, por el delito de Abuso de Autoridad, cometido en agravio de los menores Osiel y Juan Antonio de Apellidos Aparicio Yáñez, ambos procedimientos ventilados en la agencia del Ministerio Público Número Dos del Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.

Medios de convicción que para el dictado de la presente fueron valorados en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Señaló la señora Yáñez González, que sus hijos Valente, Osiel y Juan Antonio, fueron arbitrariamente privados de su libertad por parte de los elementos de seguridad pública de Atolinga Zacatecas, quienes se presentaron por la noche en su domicilio y les indicaron que deberían acudir para rendir una declaración, por lo que Osiel y Juan Antonio, que eran los que se encontraba ahí, no dudaron de que regresarían a su casa, cuando en realidad fueron privados de su libertad, por ordenes de la Presidenta Municipal, quien personalmente se encargó de preguntar y repreguntar a los detenidos por su presunta participación en unos hechos delictivos. Que al día siguiente fue privado de su libertad otro de sus hijos de nombre Valente, a quien visitaron en su lugar de trabajo y ahí fue detenido. Así mismo precisó que en similares condiciones y por los mismos hechos también se detuvo a Eduardo Covarrubias Luna, quien igualmente fue interrogado sobre el ilícito investigado por la Edil Municipal, quien además ordenó, después de la detención ilegal de sus hijos, el cateo de su domicilio por agentes de seguridad pública, así como de particulares que se dijeron ofendidos del ilícito de robo.

Actos los anteriores que fueron ejecutados por las autoridades en un contexto de total arbitrariedad, en detrimento de los derechos humanos de los agraviados, concretamente de su derecho a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, y a la certeza y legalidad jurídica.

Las autoridades señaladas como responsables de violentar derechos humanos, al rendir sus respectivos informes, negaron la existencia de los actos que se les atribuye, sin embargo, pese a ello, no aportaron probanza ni argumento alguno que justificara su actuar, es decir, la causa legal de la restricción de los derechos humanos de los agraviados.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA.

Una vez calificados los hechos denunciados como presuntos violatorios de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 56 fracción I, del Reglamento de ésta Comisión, se dio inicio al procedimiento legal establecido; por ello, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables, de manera particular a la Ciudadana Camerina Bugarin Rosales Presidenta Municipal de Atolinga, Zacatecas, con apoyo en lo dispuesto por el 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un informe sobre los hechos materia de la queja, cuyo contenido quedó plasmado en el apartado correspondiente. De igual manera, se realizaron indagaciones y diligencias, tendientes a recabar evidencias y probanzas con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, mismas que a continuación se precisan:

1).- Además de las ya glosadas en los apartados previos se cuenta con el dicho de la C. Marisela Villegas Trejo, testigo ofrecido por la quejosa, quien manifestó: *“...el día miércoles dieciocho de febrero del año en curso, mi cuñado de nombre Eduardo Covarrubias Luna se iba a ir para Estados Unidos, pero no se fue porque no alcanzó a arreglar los papeles de los niños, entonces ese día yo lo miré y toda la tarde se había quedado con los niños en la casa, la de la voz y mi esposo René Aparicio Yáñez nos fuimos a mi domicilio particular, en eso de las tres de la mañana llegó mi hermana Ismelda Villegas y en ese rato no me dijo nada, le dijo a mi hermano José Rafael, ya cuando amaneció fui a preguntarle a mi hermano y le dije que porque había ido tan temprano Ismelda, y me dijo que estaba detenido Eduardo esposo de mi hermana Ismelda y Osiel Aparicio Yáñez hermano de mi esposo, entonces mi esposo se disponía a irse a trabajar y le dije que acudiría a la comandancia junto con mi suegra y mi hermana Ismelda a preguntar porqué habían sido detenidos mis cuñados, entonces llegué y ahí ya se encontraban mi hermana y mi suegra, y me empezaron a platicar que los habían detenido desde las once de la noche, y que los estaba acusando de un robo de cuarenta mil pesos y que habían ido los policías. Eugenia y Noé Lemus los afectados, fueron a la casa de mi hermana y se metieron sin pedir permiso y entre la señora y los policías comenzaron a buscar si ahí se encontraba el dinero y al ver que no encontraron nada se dirigieron a la casa de mi suegra y a mi suegra no le pidieron permiso para entrar se metieron por la parte de atrás dos policías sin permiso entraron y le abrieron la puerta a los señores que supuestamente les habían robado, como a los veinte minutos que estábamos ahí los policías sacaron a Osiel para que los llevara a donde se encontraba René y Valente lo llevaban en una patrulla, lo regresaron a la comandancia y ya tenían a Juan Antonio hermano de Osiel. Se llevaron a Juan Antonio en una unidad lo llevaban esposado y lo llevaron a donde estaban trabajando Valente y René y también se los trajeron a la comandancia pero solamente a Valente lo pasaron a los separos entonces ya estaban en los separos Osiel, Valente, Juan Antonio y Eduardo, a René no lo detuvieron, les preguntábamos a los policías por que los habían detenido y nos contestaban que porque ellos eran los que habían robado los cuarenta mil pesos, cuando le preguntábamos al comandante Moisés nos dijo que iban a ir los de la Ministerial a tomarles huellas y que tal vez ya no iban a salir libres, ahí nos estuvimos como hasta las cuatro de la tarde y no los dejaban salir y tampoco iba la ministerial, llegaron los afectados Noé y Noé Lemus y se dirigieron con doña Camerina a su privado y no se qué hablarían con ella y como a los cinco minutos salieron y todavía la señora Noé pasó a los separos esto con permiso de los oficiales preventivos y empezó a insultar a mis cuñados a decirles groserías y*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

palabras obscenas, y mi cuñado Eduardo le contestó diciéndole que él no era culpable y que iba a llegar a las últimas consecuencias, la señora salió de los separos y se dirigió nuevamente a la oficina de la presidenta, andaba mi hermano José Rafael que es menor de edad tiene diecisiete años, dos elementos preventivos de ahí de Atolinga fueron y le dijeron que los acompañara, la de la voz y mi hermana Ismelda les preguntamos que por qué se lo llevaban, que era menor de edad y los policías nos dijeron; “que a ellos que les importaba que la presidenta lo estaba llamando”, les comenté que me dejaran acompañarlo y dijeron que no, no quisieron, íbamos a ir con él y los policías nos taparon el paso de los escalones diciendo que ahí no íbamos a pasar, diciéndonos retírense o las voy a detener. Mi hermano estuvo como una hora en la oficina de la presidenta igual se encontraban los afectados, cuando él bajó le preguntamos que le habían dicho y él bajo completamente enojado con doña Camerina con Noélia y Noé y le preguntamos por qué, diciéndonos, que entre los tres le decían que les echaba la culpa a los muchachos de que ellos habían robado el dinero que le iban a dar la mitad que supuestamente se les había perdido, diciéndonos que no; igual mencionó que doña Camerina le comentó que a él también lo iban a detener y lo iban a culpar del robo. Como a las cinco de la tarde llegaron elementos de la ministerial pero ellos no les tomaron huellas nomás lo único que hicieron fue subir a la oficina de la Presidenta y con los afectados, como a la media hora bajaron los de la ministerial y no entraron a los separos y se fueron; como a la hora los policías les pusieron con tinta en los diez dedos y la mano completa en hojas en blanco, a todos les hicieron eso y enseguida los dejaron en libertad, sin cobrarles alguna multa...”.

2).- *Igualmente Ismelda Villegas Trejo, testigo ofrecido por la quejosa, declaró : “...el miércoles dieciocho de febrero del año en curso, ese día se iba a ir mi esposo para estados unidos y no se pudo ir porque tenía que llevar una constancia de estudios de sus hijos, entonces la maestra ya me había dado una y necesitaba la otra, como a las seis de la tarde acudimos con la directora del kinder para que pegara la fotografía a una de las constancias y no la encontramos, nos retiramos y como a las ocho de la noche de ese mismo día acudí nuevamente y regresamos rápido, entonces quedamos que se iba al día siguiente. Como a las once de la noche llegaron elementos preventivos de ahí de Atolinga, al abrir la puerta me preguntaron por mi esposo Eduardo Covarrubias y salió él y el comandante Moisés le dijo que se arrimara que quería hablar con él, y le dijo: “que te vieron haciendo maldades y nos tienes que acompañar para que des una declaración” y mi esposo les dijo que sí, que le permitieran ponerse un pantalón, y se lo llevaron y yo acudí a la casa de la señora Eva Yáñez para decirle a mi hermana que viniera a cuidar a mis niños y enseguida me dirigí a la comandancia y ahí se encontraba mi esposo sentado junto a un policía que le estaba haciendo preguntas y les pregunté que por qué lo habían detenido y dijeron que porque lo habían visto robando y que en un rato iba a ir la afectada y como a los quince minutos llegaron oficiales preventivos con Osiel y Juan Antonio Aparicio, para cuando llegaron con ellos a mi esposo ya lo habían pasado a los separos, como hasta la una y media llegó la afectada María Eugenia y su esposo Noé Lemus, y los policías los pasaron a la celda donde se encontraba mi esposo y la señora lo empezó a insultar diciéndole que era un ratero, que le regresara sus cosas, les comenté a los policías que me dejaran pasar a verlo, en eso mi esposo me habló y pasé y me dijo que los señores querían ir a revisar la casa y les dije que yo los llevaba y así fue, llegando a la casa les dije que solamente ellos o sea los afectados iban a entrar más no, los policías que eran dos, al abrir la puerta se metieron los afectados y metieron a los policías a pesar de haberles dicho que los*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

oficiales no entraran, y empezaron a esculcar todo, entre todos, hasta el corral salieron con lámparas, dejaron mi casa un desastre todo tirado, y la afectada decía que le regresáramos lo que habíamos robado, y les dije que no les podía regresar nada porque no fuimos nosotros, se fueron para la casa de la señora Eva Yáñez y andaba un hijo de ella, Federico, y al verlo la afectada dijo que se andaba escondiendo y un oficial se brincó la barda y se metió a la casa y salió por la puerta principal, al no encontrar nada se fueron, entonces nos dirigimos a la comandancia y se encontraban detenidos Osiel, Juan Antonio y Eduardo en la celda, diciendo que no los iban a dejar libres porque ellos eran los que habían robado. Estuvieron toda la noche, al día siguiente en la mañana, como a las dos y media aproximadamente llegaron elementos de la ministerial de aquí de Tlaltenango y se dirigieron a la oficina de la Presidenta Municipal Camerina, como a la media hora los ministeriales bajaron y entraron a los separos pero fue muy rápido como cinco minutos los que estuvieron con ellos, y volvieron a subir con la Presidenta Municipal, entonces ya se quedaron como unos cuarenta y cinco minutos, después se retiraron. Me dirigí con la Presidenta Municipal y le pregunté que qué iba a pasar con los muchachos y dijo: “ahorita voy a ver, yo creo se van a quedar porque los vieron robando”, enseguida subieron los oficiales preventivos a Osiel y José con la presidenta, también estaban los afectados y ahí estuvieron mucho rato, bajaron a Osiel y a mi hermano José lo dejaron en la oficina de la presidenta y la señora Camerina y la afectada le dijeron que le iban a dar la mitad del dinero que le habían robado pero que dijera que los detenidos eran los que habían robado el dinero. Cuando bajó mi hermano José y me comentó precisamente eso, volví a subir con la presidenta y le dije; entonces que va a pasar con los muchachos y me contestó: “...ya los vamos a dejar libres al cabo la investigación sigue, ya les tomamos las huellas...” y le dije que estaba bien pero que las cosas fueran claras sin comprar testigos, refiriéndome a lo que le había dicho a mi hermano José, y me comentó que ella misma nos iba a entregar las huellas y me retiré, y como a las dos horas aproximadamente dejaron en libertad a Juan Antonio y a Eduardo y de rato a Osiel argumentando que él había robado una caja de refrescos, menciono que no les cobraron multa alguna...”.

3).- En su oportunidad, le fue recabado también el testimonio de Federico Aparicio Yáñez, testigo ofrecido por la quejosa, quien al respecto dijo: *“...el miércoles dieciocho de febrero del año en curso, eran como las once de la noche me encontraba en mi casa cuando llegaron elementos preventivos de Atolinga y se llevaron a mis hermanos de nombre Juan y Osiel, menciono que no los esposaron, ellos se subieron por su voluntad, según dijeron los policías para que dieran una declaración; yo me quedé ahí en la casa y como a la media hora nuevamente fueron oficiales preventivos y uno de los elementos andaba por la parte de atrás de la casa y yo me encontraba por el frente platicando con otros policías y los afectados que decían les habían robado, se pasaron a la casa la señora afectada y su esposo y dos policías a esculcar en la casa dejaron todo revuelto. Al día siguiente como a las tres de la tarde llegaron mis hermanos a la casa y me contaron que los policías les tomaron huellas y que los iban a volver a detener cuando demostraran que ellos habían robado...”.*

4).- El menor Osiel Aparicio Yáñez, agraviado en el presente sumario, mencionó: *“...ratifico todo lo manifestado por mi mamá, la señora Eva Yáñez González, en la queja interpuesta a mi favor, así mismo, manifiesto que el miércoles dieciocho de febrero del año en curso, eran como las once de la noche me encontraba en mi casa, llegaron elementos preventivos de Atolinga, Zacatecas, eran dos, me dijeron*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

a mí como a mi hermano Juan Antonio que los acompañáramos a la comandancia de policía a dar una declaración, y nos llevaron en una unidad sin esposarnos a la comandancia, ahí nos tuvieron sentados en la oficina en el primer cuarto como media hora, después nos pasaron a otro cuarto y ahí nos pasaron separados a declarar, a mí me pasaron primero, ahí se encontraba Moisés solamente y me hizo varias preguntas diciéndome que dijera la verdad que yo había robado pero no me dijo qué, y le preguntaba y no me decía solamente recibí amenazas de su parte diciéndome que me iba a matar, en esa declaración no se hizo por escrito solamente fue verbal, y como a los quince minutos me sacaron y me regresaron a la oficina donde estábamos inicialmente con mi hermano, ya de un rato nos pasaron a una celda a los dos. Como a las tres de la tarde aproximadamente llegaron elementos ministeriales de Tlaltenango, eran dos y nos pasaron al mismo lugar donde me había declarado Moisés que es un cuarto donde duermen y también fue de uno por uno, me preguntaban que si habíamos robado, que les dijera la verdad y no hicieron la declaración por escrito solamente fue verbal. Al día siguiente dejaron en libertad a mi hermano Juan Antonio como a las doce horas y a mí como a las cinco de la tarde, y no me cobraron multa alguna...”

5).- Juan Antonio Aparicio Yáñez, igualmente agraviado, en el sumario que se resuelve mencionó: “...ratifico todo lo manifestado por mi mamá la señora Eva Yáñez González, la queja interpuesta a mi favor, así mismo manifiesto que; el pasado dieciocho de febrero del año en curso, como a las diez y media aproximadamente me encontraba en mi domicilio particular que es calle Miguel Hidalgo número veintiséis en Atolinga, Zacatecas, llegaron elementos preventivos de la misma población y le dijeron a mi mamá que si podían llevarnos a tomarnos una declaración, sin decir acerca de qué, mi mamá les dijo que sí y nos trasladaron en la unidad en la que iban, nos llevaron al de la voz y a mi hermano Osiel, llegando a la comandancia llevaron a mi hermano a tomarle la declaración a un cuarto que se encuentra a un lado de los separos, como a los diez o quince minutos lo regresaron y me llevaron a mí y el comandante Moisés me hacía preguntas como: “si había robado el dinero”, estuve ahí como diez minutos aproximadamente, entonces me regresaron a donde se encontraba mi hermano Osiel que era en la comandancia en una banca, ahí estuvimos y como a la media hora llegaron los afectados, no se sus nombres, era una pareja, cuando llegaron dijeron que nosotros éramos los que les habíamos robado porque no nos habían visto en toda la tarde, después de eso nos pasaron al mismo cuarto de la misma forma, de uno por uno y el comandante Moisés nos declaraba, a mí me decía el comandante que si yo tenía el dinero que lo entregara que no me metiera en problemas, que no saliera tanto al centro que porque eran puros problemas, también me dijo que les iba a hablar a los de la ministerial para que nos dieran una calentada, enseguida, como media hora aproximadamente estuvimos ahí sentados y enseguida nos pasaron a una celda, ahí estuvimos hasta el día siguiente. Como a las once o doce del día llegaron dos elementos de la ministerial de Tlaltenango y nos llevaron al mismo cuarto a interrogarnos de uno por uno, estuvimos nuevamente sentados en la banca de la comandancia y de nuevo nos pasaron a la celda, estando en la celda entraron dos elementos preventivos y se llevaron a mi hermano Osiel y como a la media hora lo regresaron, como a las tres de la tarde nos sacaron y nos indicaron los oficiales que pusieramos las huellas de nuestros dedos de las manos en una hoja en blanco, cosa que hicimos. A mí me dejaron en libertad enseguida que me tomaron mis huellas, y no me cobraron ninguna multa...”



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

6).- El Licenciado Omar Julio César Ávila Ibarra, agente del Ministerio Público Número Dos de Tlaltenango, Zacatecas, respecto al informe que le fuera solicitado por este Organismo y en relación a los hechos aquí denunciados señaló: *“...en fecha diecinueve de febrero del año en curso me presenté en la dirección de Seguridad Pública del municipio de Atolinga, Zacatecas, esto acompañado de los agentes ministeriales, esto porque tuve un reporte vía telefónica de un robo suscitado en la casa habitación ubicada en la calle Niños Héroes número veintiocho de Atolinga, propiedad de la C. María Eugenia Dávila García, acudiendo a dicha dependencia alrededor de las nueve horas, por lo que se realizó una investigación ministerial para dar con los probables responsables, por lo que se entrevistó con los menores Osiel Aparicio Yáñez, Juan Antonio Aparicio Yáñez, y al C. Valente Aparicio Yáñez, sin embargo, en ningún momento ordené la detención de los antes mencionados, dado que cuando llegué se encontraban en la dirección de seguridad pública en una banca que se encuentra en la entrada y ninguno se encontraba esposado, por lo que procedí a realizar las primeras investigaciones del reporte de robo, tan es así que adjunto al presente copias debidamente certificadas de las averiguaciones previas marcadas con los números 20/II/2009 instruida en contra de, Quien Resulte Responsable, por el delito de Robo cometido en perjuicio de la C. María Eugenia Dávila García, el expediente número 23/I/2009 instruido en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública de Atolinga, Zacatecas por el delito de Abuso de Autoridad cometido en perjuicio de los menores Osiel y Juan Antonio de apellidos Aparicio Yáñez, ambos radicados en esta Fiscalía...”*

7).- El Comandante de la Policía municipal de Atolinga, Zacatecas Moisés Ramírez Cortés declaró: *“...Eran como las ocho u ocho y media aproximadamente cuando en la comandancia se presentó un ciudadano de nombre Noé Lemus con su esposa, para reportarnos un robo que acababa de suceder en su domicilio y del cual nos hizo mención que ella personalmente había visto a Eduardo, Valente, Osiel es decir a los agraviados, por lo que procedimos a la búsqueda de estas personas por diversas calles del pueblo y las orillas, fuimos al domicilio de Eduardo y a los otros muchachos los interceptamos sobre la calle Miguel Hidalgo o sea a Osiel y Juan Antonio, hablamos con ellos los rodeamos les dijimos que nos acompañaran a la comandancia que había un reporte, pero a Valente no lo interceptamos, nos dirigimos con ellos a la comandancia y se le dio parte a la presidenta municipal que ya estaban ahí las personas señaladas, igual le comunicamos al juez comunitario, y pedimos que nos dieran instrucciones para saber qué hacíamos con las personas, y nos indicó la Presidenta que fueran ingresados a los separos preventivos por la mala conducta que tienen y por los varios reportes que tienen aquí en la comandancia, al respecto el Juez Comunitario mencionó que realizáramos lo indicado por la ciudadana Presidenta, en relación a lo que menciona la quejosa en el sentido de que ocurrimos a sus domicilios es falso en virtud de que no tenemos autorización para ingresar o catear algún domicilio, a los detenidos se les elaboró como a todos su boleta de ingreso, así como el parte de novedades por lo que me comprometo hacerlas llegar a este Organismo. Así mismo en relación a que los agraviados fueron lesionados por mi persona es falso, los detenidos permanecieron por espacio de catorce horas privados de su libertad, es decir, salieron aproximadamente a la una de la tarde del día siguiente. En relación a lo que manifiesta la quejosa en el sentido de que fueron interrogados tanto por el Ministerio Público como agentes ministeriales esto sí ocurrió, en virtud de que la Presidenta Municipal solicitó la presencia de estas autoridades ya que ella misma me lo comentó que estarían en el municipio de*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Atolinga a efecto de interrogar a los agraviados, lo que ocurrió en los propios separos donde no permitieron los agentes ministeriales la presencia de elementos preventivos municipales, posterior a la interrogación se dirigieron con la Presidenta Municipal, es decir, a su despacho, ignorando qué acuerdo hayan tenido, sin embargo cuando se retiraron las autoridades ministeriales la presidenta municipal me pidió que subiera a su despacho ya que en ese entonces yo era el encargado de la Dirección de Seguridad pública y me dijo: que las instrucciones de la ministerial y del Ministerio Público era que los afectados, es decir, las personas que presuntamente habían sido robadas que acudieran a la agencia del Ministerio Público a interponer su denuncia y así poder darle seguimiento, y que en relación a los detenidos me ordenó que se dejaran en libertad y que posteriormente ellos, es decir, las autoridades ministeriales se encargarían de los agraviados, por lo que inmediatamente procedí a dejarlos en libertad a los cuales no se les cobró ninguna sanción económica. Quiero aclarar que los agraviados son personas de mala conducta en el municipio de Atolinga y muy conflictivos porque constantemente se ven involucrados en riñas, alteración del orden, lo que motiva que nosotros actuemos, por lo que solicito a este Organismo que el actuar de estas personas sea tomada en cuenta al momento de que se resuelva la presente queja...”.

8).- El oficial preventivo del municipio de Atolinga Zacatecas, Rosalino Sánchez Altamirano, declaró: “...efectivamente el dieciocho de febrero, aproximadamente a las diez y media de la noche andando patrullando el de la voz, el director y el oficial conductor Valentín y en ese momento recibimos un reporte de la guardia de la comandancia del oficial Regino, y nos reportó que se había realizado un robo en la casa de el señor Lemus por la calle niños héroes, para lo cual acudimos de inmediato al lugar y nos encontramos con la esposa del señor Lemus, quién nos manifestó que le habían robado en su casa la cantidad de cuarenta mil pesos, entre otras cosas, además de joyas y objetos, siendo que antes de esto, los vecinos le comentaron a la señora habían visto rondar varias veces cerca de la casa de la afectada a los mentados jalpeños, es decir, los quejosos y uno más que se apoda el conejo, esto nos manifestó la señora de Lemus y nos dijo además que los había visto salir de su casa aproximadamente a las ocho y media en adelante, por lo que nos solicitó que buscáramos los jóvenes que había señalado por lo cual procedimos a buscarlos en las calles del pueblo y como media hora después pasamos por la casa en donde vive el señor que le dicen el conejo quién se encontraba fuera y le solicitamos que nos acompañara a la comandancia a dar una declaración en virtud del señalamiento que hacían a su persona de participar en un robo, así mismo, se procedió a la localización de los demás jóvenes que les dicen los jalpeños a quienes localizamos por la calle miguel hidalgo es decir a Osiel y uno de sus hermanos, y les invitamos a que nos acompañaran a la comandancia para una aclaración, para lo cual aceptaron voluntariamente, ya estando en la comandancia fuimos por el señor Lemus y su esposa, los robados, quienes se presentaron inmediatamente y ahí mismo la señora directamente señaló a ellos o sea a todos del robo que había sufrido, en ese instante estaba la esposa del señor que le dicen el conejo, la cual le dijo a Lemus que la acompañara a su casa para que la revisara ya que ella decía que su esposo no había robado nada, aceptando acudir a su domicilio; para esto la señora Lemus nos solicitó el apoyo, en la casa nos dijo que nos metiéramos conjuntamente con la afectada a lo cual respondimos que no podíamos introducirnos a su domicilio sin autorización por lo cual nos quedamos afuera entrando solamente la señora Lemus, posteriormente salió sin encontrar nada, para lo cual manifiesto que la señora Lemus andaba muy alterada, también en ese momento le hicieron la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

invitación de que fuera al domicilio de los jalpeños solicitándonos nuevamente el apoyo para acompañarla, y en la casa de la quejosa la misma señora le dijo a la señora Lemus que pasara a revisar su domicilio el cual la señora ya no aceptó, en este momento le reclamaba la señora Lemus que le devolvieran su dinero cuando hacia adentro dijo la señora que vio una sombra el cual le dijo la persona que se saliera y momentos después salió un joven ignorando su nombre y afuera le dijo la señora Lemus y le preguntó su conducta respecto a esconderse y les respondió que fumaba, para lo cual empezaron a discutir y en todo momento estuvimos observando desde la patrulla para posteriormente retirarnos a la comandancia y ahí los afectados nos pidieron que los apoyáramos para solicitar la presencia de autoridades ministeriales lo cual se había hecho, y en ese momento les informamos que nos habían dicho que se trasladarían hasta el otro día, y fue cuando la esposa de Lemus nos dijo que dejáramos a las personas en los separos hasta que fuera la ministerial para aclarar la situación, lo cual notificamos a los responsables, lo cual también informamos al Juez Comunitario y a la Presidenta Municipal, quiénes al respecto nos dijeron que apoyáramos a los afectados, para esto los jóvenes se quedaron en el pasillo de las celda, hasta que llegaron las autoridades ministeriales, quienes los interrogaron y al término nos dijeron que los dejáramos ir por falta de pruebas lo cual hicimos inmediatamente...”

10).- Valentín Márquez Jara, oficial preventivo, mencionó; “...efectivamente el día dieciocho de febrero aproximadamente a las diez de la noche, andábamos en recorrido los oficiales Rosalino, el director y el de la voz, cuando recibimos el llamado de la comandancia de un robo a un lado del domicilio de la casa de la señora Presidenta por lo cual acudimos en la unidad cuatro con los oficiales mencionados, arribando al lugar de los hechos sin revisar el domicilio y sin ingresar a él, sólo nos comentaba la señora de la casa que les habían robado esto fue fuera de su domicilio y que vieron quién lo había hecho, mencionaban a una persona de apodo el conejo y otros de apodo jalpeños, es decir, los quejosos, posteriormente nos dirigimos a buscar al mentado conejo, a quien encontramos fuera de su domicilio sin recordar su domicilio y le solicitamos que nos acompañara a la comandancia a realizar una declaración y que se le inculpaba de un robo, por lo cual accedió voluntariamente, y lo trasladamos a la comandancia y enseguida nos dirigimos a buscar a los jalpeños a quienes encontramos cerca de su domicilio, y de igual manera solicitamos nos acompañaran a la comandancia para aclarar lo de un robo en el que se les involucraba, por lo que accedieron de manera voluntaria, una vez en la comandancia acudimos al domicilio donde se cometió el robo por las personas afectadas a efecto de que identificaran a las personas que teníamos detenidas y una vez en la comandancia reconoció a el conejo y los demás que le acompañaban como los que le habían robado, enseguida le notificamos al juez comunitario y a la presidenta municipal, quién ordenó que los tuviéramos en los pasillos para el día siguiente le habláramos a las autoridades ministeriales y así se hicieran cargo. Al día siguiente la propia Presidenta habla con las autoridades ministeriales solicitando su presencia quienes se presentaron y estuvieron dialogando con la presidenta, posteriormente bajaron a los pasillos de la comandancia e interrogaron a los detenidos, enseguida volvieron a subir con la Presidenta y ya no regresaron y después de hablar con el juez los dejamos en libertad, posteriormente las autoridades ministeriales se retiraron del lugar, y nosotros nos dirigimos a patrullar sin saber que haya pasado con los detenidos, sobre el allanamiento a que se refiere la quejosa es la esposa del conejo, quienes fueron al domicilio por lo que no se quienes hayan entrado ya que yo no los acompañé...”



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

V.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., 4º., 6º., y 8º., fracción VII inciso A) de la Ley que rige este Organismo Estatal, así como los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos denunciados por la parte quejosa y ratificados por los agraviados encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los preceptos legales invocados, puesto que en la denuncia de referencia, se señala como autoridad responsable a servidores públicos municipales, particularmente, a la señora Camerina Bugarín Rosales, Licenciado Demetrio González Serrano, Moisés Ramírez Cortez, Rosalino Sánchez Altamirano y Valentín Márquez Jara, Presidenta Municipal, Juez Comunitario, Comandante y agentes de policía municipal, respectivamente, todos del municipio de Atolinga, Zacatecas.

SEGUNDA.- De la lectura integral de la queja de la señora Yáñez González que promueve por sí y a favor de sus hijos Valente Osiel y Juan Antonio, todos de apellidos Aparicio Yáñez, los que oportunamente ratificaron la misma, se desprende que el motivo de agravio que denuncian, lo hacen consistir, en la violación al derecho a la libertad personal y de seguridad jurídica, además, y por cuanto se refiere a la propia quejosa, el relativo a la inviolabilidad de su domicilio, actos los anteriores que por cuestión de método se analizarán de manera separada y en el orden cronológico como fueron aconteciendo.

Ahora bien, refiriéndonos al primer punto de la queja, relativo al derecho a la libertad personal, debe comentarse, que el mismo está consagrado como un derecho humano fundamental tanto en el derecho interno, como en la legislación internacional, concretamente en las siguientes disposiciones:

De la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- (segundo párrafo) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

“Artículo 16.- (primer párrafo) Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, posesiones o papeles, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(Cuarto párrafo) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

De la Legislación Internacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9.- *“Nadie podrá ser*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

arbitrariamente detenido, preso ni arrestado.”

Del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la que ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley su *“Artículo 2°.-En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

La Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 32, dispone: *“Queda estrictamente prohibido detener a las personas con fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas contempla, en las fracciones I y VIII de su artículo 5º como obligaciones de los servidores públicos: *“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo”. Y, “VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”.*

Así pues, la imputación que se hace a los agentes de seguridad pública de Atolinga, Zacatecas, es en el sentido de haber privado de su libertad personal el día dieciocho de febrero del actual, a las once de la noche a los agraviados Osiel y Juan Antonio de apellidos Aparicio Yáñez, por instrucciones de la ciudadana Camerina Bugarín Rosales, Presidenta Municipal de ese lugar, bajo la imputación de haber ejecutado el delito de robo, haciéndolos salir de su domicilio con engaños al manifestarles que sólo rendirían una declaración relacionada con dicho ilícito, recuperando su libertad hasta el día siguiente por la tarde; del mismo modo, la privación de la libertad en similares condiciones de Eduardo Covarrubias y Valente Aparicio Yáñez, la de éste último verificada siendo aproximadamente las diez de la mañana del día siguiente.

En su oportunidad Los hechos denunciados se calificaron bajo la voz violatoria de Detención Arbitraria, conducta cuya denotación, atendiendo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se describe de la siguiente manera: **Detención Arbitraria:** *“La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención o flagrancia...”*

Atendiendo a la anterior denotación, desde la perspectiva o ángulo de los derechos humanos, la conducta de detención arbitraria se actualiza cuando el acto restrictivo de la libertad ejecutado por la autoridad, no se adecua a las hipótesis de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

excepción establecidas por la ley. En otras palabras, el acto de autoridad, tiene que tener necesariamente sustento en la ley por ser ésta el límite y medida de su actuar.

Al respecto el artículo 16 de la Constitución General de la República transcrito en párrafos precedentes, establece con claridad los casos de excepción bajo los cuales se puede privar a una persona de ese derecho, a saber: a).- Flagrante delito, b).- Orden de aprehensión librada por Juez competente y, c).- orden de detención en caso urgente dictada por el Ministerio Público.

En el caso, no es necesario ahondar en fundamento y circunstancias en que se dan estas hipótesis bajo los cuales se puede restringir el derecho a la libertad personal, pues la autoridad involucrada no se exceptiona por ninguna de ellas, ya que en su informe, la Presidenta Municipal de Atolinga, Zacatecas, se limita a señalar, que los sedicentes agraviados del delito de robo acudieron a la comandancia siendo aproximadamente a las nueve de la noche a denunciar dicho ilícito, ya que precisa que los ofendidos informaron que por la tarde cerca de su domicilio habían pasado los hijos de la quejosa *“...por lo que procedieron a buscar a tales personas para que aclararan las cosas, estando ya en la comandancia, los elementos llamaron a la Policía Ministerial y al agente del Ministerio Público en Turno de la ciudad de Tlaltenango Zacatecas, para que se hiciera cargo de las averiguaciones...”*

Como se dijo, tal información, en ningún momento hace notar que los agraviados hayan sido privados de su libertad en la comisión flagrante de delito o falta administrativa alguna, sino únicamente por la imputación formulada por los ofendidos del delito de robo en el sentido de que a los agraviados se les había visto horas antes pasar por su domicilio. De lo anterior se desprende, que la única justificación que ampara el ilícito actuar de los agentes de policía que verifican la detención de los agraviados, se funda en una sospecha derivada del señalamiento que se precisa por parte de los ofendidos, circunstancia la anterior que evidentemente no facultaba a los agentes de policía para proceder en la forma en que lo hicieron, debieron de haber asesorado a los ofendidos para que procedieran a la presentación de la denuncia correspondiente y se realizara la investigación de los hechos por parte del Ministerio Público. Sin embargo ese señalamiento fue suficiente para que los agentes de policía, realizando funciones reservadas al Ministerio Público, se dieran a la tarea ubicar a dos de los agraviados a en su domicilio y a un tercero en su centro de trabajo, privándolos de manera totalmente ilegal y arbitraria su libertad personal, al no actualizarse, la hipótesis de flagrancia, pues los agraviados se les sorprendió en la comisión flagrante de ese ni de ningún otro delito, tampoco, tras la persecución material de estos tras cometer el antijurídico, ni se les encontró en la posesión del objeto del mismo y tampoco hubo imputación directa de que lo hayan cometido, simplemente pesó sobre ellos la sospecha de los ofendidos del delito y la mala fama que dice la autoridad tienen los agraviados, pero como ya se ha dicho, las mismas no son suficientes para sustentar el actuar de la autoridad, por lo tanto se concluye que su acto fue arbitrario e ilegal.

Otra Hipótesis legal, para privar de la libertad a una persona es por la violación a los Bandos de Policía y de Buen Gobierno mediante la ejecución de actos que se traduzcan en faltas administrativas o comunitaria, de conformidad con la Ley de la Justicia Comunitaria, que refiere : *“Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente...”.

De la interpretación del dispositivo legal anterior se desprende pues, que los agentes municipales tienen la facultad de privar de la libertad a infractores, y posteriormente presentar ante el Juez Comunitario las personas que sean sorprendidas cometiendo faltas comunitarias. En el caso concreto al momento que los agentes del orden abordan a los agraviados estos no se encontraban realizando conducta ilícita alguna, puesto que se encontraban en su domicilio y realizando su actividad laboral, respectivamente.

Así lo afirma la señora Yáñez González en su escrito de queja, lo cual se confirma no sólo con el dicho de los propios agraviados sino con los testimonios de los declarantes Marisela Villegas Trejo, cuñada de los agraviados y Federico Aparicio Yáñez, hermano de los agraviados, quienes coincidentemente ante personal de esta Comisión declararon que el día de los hechos, aproximadamente a las once de la noche los agraviados Osiel y Juan Antonio se encontraban en su domicilio descansando, y que hasta ahí se presentaron elementos de Seguridad Pública del municipio de Atolinga Zacatecas, diciéndoles que *“deberían de acompañarlos a dar una declaración”*, por considerarlos sospechosos de un robo perpetrado horas antes, y que voluntariamente decidieron acudir a la Dirección de Seguridad Pública, estando en ese lugar les informan que quedarán detenidos siendo depositados en las celdas de los separos preventivos. Por ello pese a que los agraviados prestaron su voluntad para acompañar a los oficiales, lo cierto es que tras acudir a las instalaciones de Seguridad Pública permanecieron recluidos por varias horas, tiempo durante el cual fueron preguntados y repreguntados por diversas autoridades, entre ellas la propia Presidenta Municipal e incluso fueron requeridos de los bienes apoderados por los propios ofendidos del ilícito.

En relación a la detención de Valente, otro de los agraviados, este no fue privado de su libertad en su domicilio, sino en su lugar de trabajo y refiere la quejosa así como él mismo que fue privado de su libertad por agentes municipales cuando laboraba, puesto que lo trasladaron a los separos preventivos, aproximadamente a las diez horas del día diecinueve de febrero del año en curso, pretextando los agentes del orden su participación en un robo llevado a cabo el día anterior. Más aún de la declaración realizada por los agentes preventivos que participaron en la detención de los agraviados, se confirma lo denunciado por la quejosa, es decir, coinciden sus declaraciones en el sentido de que efectivamente fue detenido por participar presuntamente en un robo, con anterioridad, hecho que no está comprobado, al menos en el expediente en el que se actúa que hubiese acontecido, por el contrario, lo que si se encuentra comprobado que fue privado de su libertad cuando laboraba y retenido en la Dirección de Seguridad Pública por espacio de cuatro horas.

Si bien es cierto, que los agraviados acudieron voluntariamente a la Dirección de Seguridad Pública, también lo es que obedeció a la orden que recibieron en ese momento de los agentes del orden, ante lo cual se vieron presionados, en virtud de que dicha instrucción fue en el sentido de que tenía que ser en ese momento, por lo anterior la actuación de dichos servidores públicos fue ilegal, toda vez que se insiste, según lo exponen los propios agentes Rosalino Sánchez Altamirano y Valentín Márquez Jara, en su testimonio vertido ante personal de este Organismo,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

sólo contaban con un reporte de que había ocurrido un robo horas antes, información que incluso les fue proporcionada vía radio. Más aún se señala que al momento que los agentes policíacos abordan a los agraviados ya tenían la intención de privarlos de su libertad, tan es así que sabían que al momento que se presentaran en la Dirección de Seguridad Pública, no había tal autoridad ante quien rendirían la supuesta declaración. Momento en el cual la propia Presidenta Municipal, se une a la violación de Derechos Humanos que perpetraron los oficiales, pues señala el Comandante Ramírez Cortés que una vez que estuvieron los detenidos en la Dirección, notificó al Juez Comunitario y a la Edil Municipal, sobre los hechos, y que recibieron indicaciones de la Presidenta *“...que fueran ingresados a los separos preventivos por la mala conducta que tienen y por los varios reportes que tienen ahí en la comandancia, al respecto el Juez Comunitario mencionó que realizáramos lo indicado por la ciudadana Presidenta...”*.

Esta manifestación muestra con claridad que la conducta lesiva de los Derechos Humanos, luce en el municipio como política de la administración, pues ni la edil ni el Juez Comunitario, acataron a restablecer el orden y la legalidad, sino que por el contrario, validaron la acción ejecutada por los agentes de policía y se sumaron con ese actuar a las violaciones de derechos humanos ejecutadas en perjuicio de los dolientes, ya de por sí arbitrariamente detenidos, al ordenar que fueron ingresados a los separos preventivos, lugar en el que permanecieron por aproximadamente catorce horas privados de su libertad personal, según lo afirman los quejosos y lo reconoce el señor Moisés Ramírez Cortes, Comandante de policía preventiva, cuando en su testimonio vertido ante el personal de la Comisión de Derechos Humanos de Tlaltenango, señala *“...los detenidos permanecieron por espacio de catorce horas privados de su libertad, es decir salieron a aproximadamente a la una de la tarde del día siguiente...”*, circunstancia que violentó su derecho a la libertad, ahora en la modalidad de retención ilegal, al no haber puesto a los “sospechosos” del robo denunciado, de manera inmediata a disposición de la autoridad más cercana, que en el caso lo era el Juez Comunitario. Para que este a su vez lo hiciera, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, tal y como lo mandata el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en contra de ello, como ya se ha dicho, realizando funciones que le corresponden al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, de mutuo propio, realizaron indagaciones y decidieron sobre la situación jurídica de los detenidos, pues si bien es cierto, que conforme al texto constitucional que se cita, se autoriza a las policías para que realicen indagaciones, no menos lo es, y esto es importante subrayarlo, que siempre será bajo el mando y conducción del Ministerio Público, lo que en el caso no ocurrió por las circunstancias que se apuntan.

En atención a lo anteriormente mencionado, se insiste que los agentes del orden debieron haber tomado el reporte y asesorar a los ofendidos para que acudieran ante la autoridad correspondiente a denunciar los hechos, o en su defecto, canalizarlos ante el Juez Comunitario para que éste, siendo perito en derecho, les brindara una asesoría más amplia y fundada respecto de lo que procedía en el caso. Sin embargo, no se actuó de esa forma, lo que redundó en diversas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los agraviados, puesto que primeramente la autoridad informa a este Organismo, que se arrestó a los mismos en virtud de haber participado en un robo, en el cual no fueron sorprendidos por la autoridad en la condición de flagrancia, y posteriormente se asienta en el parte de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

novedades de la propia corporación, que fueron detenidos en virtud del mal comportamiento y varios reportes que tienen los agraviados en esa Dirección de seguridad pública, sin embargo cualquiera que hubiera sido el motivo que originó la detención, lo cierto es que ese actuar dista mucho de ajustarse al principio de legalidad, concluyendo en consecuencia que se ejecutó en la persona de los agraviados una detención arbitraria, la cual fue llevada a cabo en un primer momento por elementos de seguridad pública del municipio de Atolinga Zacatecas, y posteriormente, no solamente consentida, sino ya en un segundo momento, ordenada por la Ciudadana Camerina Bugarín Rosales, Presidenta Municipal, resultando necesario se corrijan esos actos por ser una práctica cotidiana ese tipo de actuación por parte de la Edil mencionada y sus agentes de seguridad pública.

No obstante y como se dijo, por parte de los quejosos, es a la ciudadana Presidenta Municipal a quien le atribuyen la violación, en su conjunto de sus derechos humanos, al señalar, que fue ella quién ordenó la detención y posterior ingreso a los separos preventivos de sus hijos. Sin embargo, valorando las evidencias recabadas, de ellas no se desprende dato o indicio alguno, que nos indique que la Edil municipal fue quien ordenó la búsqueda y detención de los agraviados, no contamos con elementos para asegurarlo, por lo que de conformidad con el dicho de los oficiales involucrados, tenemos que en esta acción fue llevada a cabo por los agentes preventivos quienes por carecer de la adecuada instrucción tras un reporte de robo, se avocaron a la búsqueda de las personas a quienes los ofendidos les sugerían como posibles activos del mismos y por ende, son responsables de ésta, en virtud de que refieren que al recibir un reporte de robo a las ocho de la noche aproximadamente, los ofendidos del ilícito se había dado cuenta a las cinco de la tarde de la ejecución del mismo, evidentemente sus señalamiento en el sentido de que habían sido los quejosos los que lo perpetraron, no tenía sustento, por estar fundado solamente en una sospecha, por lo tanto, respecto a este señalamiento no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que dicha detención haya sido ordenada por la C. Presidenta Municipal, y por el contrario existen elementos suficientes para acreditar que esta es imputable a los elementos de seguridad pública.

Sin embargo, no se puede decir lo mismos con relación a los actos que se suscitan posteriormente a la detención de los agraviados por parte de la policía preventiva. Veamos, las horas de arresto injustificado que sufrieron los detenidos, se traduce en una retención ilegal, le resulta imputable a la ciudadana Presidenta Municipal de Atolinga, Zacatecas, ya que se encuentra plenamente acreditado que fue ella quién giró instrucciones de que los detenidos fueran internados en los separos preventivos, y para ello se atiende al testimonio vertido tanto por la quejosa y agraviados, de manera especial lo declarado por el comandante Moisés Ramírez Cortés, quien al respecto refirió “ ... **nos indicó la Presidenta que fueran ingresados a los separos preventivos por la mala conducta que tienen y por los varios reportes que tienen aquí en la comandancia...**” Con la anterior afirmación la C. Presidenta Municipal, asumió funciones que no le corresponden y que son propias del Juez Comunitario, si la presunta falta era comunitaria, o bien del Ministerio Público, si se trata de un delito como en el caso aconteció atendiendo a la imputación que se formulaba en contra de los quejosos, por lo que en ese contexto, no era facultad de la Presidenta Municipal decidir sobre la situación jurídica de los detenidos, es decir, erigirse fiscal del delito, sin embargo en base a la sospecha de que fueron ellos los que cometieron el ilícito y además



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

por la **“mala conducta y por los varios reportes,”** que existían en su contra ordenó fueran privados de su libertad hasta en tanto las autoridades correspondientes, agente del Ministerio Público y policía ministerial se hicieran cargo de la situación.

Así mismo se encuentra plenamente acreditado que la C. Camerina Bugarín Rosales, conjuntamente con los agentes de policía preventiva involucrados en los hechos, permitieron a los ofendidos del delito de robo interrogar a los agraviados sobre éste antijurídico, sin dejar de observar, que de manera personal la Edil municipal realizó esa misma conducta, es decir, interrogó a los agraviados en su despacho respecto al robo suscitado el día anterior, asumiendo para sí y para interpósita persona funciones propias de la autoridad ministerial, violando con ello los derechos humanos de los señores Aparicio Yáñez, conducta que pudiera tener injerencia en el ámbito penal. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, es decir, a la afectación de Derechos Humanos, se emite la presente para que la honorable Legislatura del Estado, máxima asamblea estatal conozca del presente asunto y en la medida de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de los actos que se atribuyen a la Presidenta Municipal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que disponen. *“Admitida la queja o denuncia los hechos se pondrán en conocimiento del servidor público señalado como infractor, así como a su superior inmediato u organismo de quien dependa, utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico. En el mismo escrito se solicitará a los servidores públicos responsables que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, al cual deberá contestar por escrito dentro de un plazo máximo de ocho días naturales.*

Si la queja o denuncia se interpone en contra del Gobernador del Estado, de un Diputado Local o de algún miembro del Ayuntamiento, la radicación de la misma se hará del conocimiento de la Legislatura del Estado, y será esta autoridad a quien se enviará la recomendación para su cumplimiento en el caso de que sea procedente...”

TERCERA.- Aunada a la violación a sus derechos de libertad personal, se violentaron igualmente derechos a la certeza y legalidad jurídica, toda vez que como se dijo anteriormente, la Edil municipal decidió convalidar la detención arbitraria que perpetraron los efectivos municipales, y ordenó su ingreso a separos, lugar en donde se les retuvo aproximadamente por catorce horas. No obstante, que se acredite la violación a los derechos de libertad personal, no obsta para analizar lo que toca al derecho fundamental de certeza y legalidad jurídica, es decir, a la confianza que todo ciudadano mexicano debe tener en términos de los derechos que en su favor consagra el orden jurídico mexicano, particularmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, que establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que no es otra cosa, más que la obligación inexcusable impuesta a las autoridades para que todo acto que emane de ellas se sujete al contenido de la Ley es decir, actuar bajo su amparo, y que por lo que ve al asunto que se analiza, existe disposición en el sentido no ser arbitrariamente arrestado, o detenido con fines de investigación, y de que en caso de que la autoridad tenga motivos que justifiquen restringir estos derechos lo hará dentro del orden jurídico existente.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Al respecto el Manual de Calificación de voces Violatorias de Derechos Humanos, contempla el derecho a la legalidad y lo entiende como: *“Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas.- Afectación de derechos salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Molestia a las personas, familias, posesiones, papeles, salvo que. A) funde y motive su actuación B) sea autoridad competente. Desconocimiento de los derechos fundamentales que se determinan en la ley. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos o faltas hasta que se pruebe su culpabilidad...”*

Así las cosas, los quejosos aseguran que los guardianes del orden acudieron hasta sus domicilios y lugar de trabajo y les informaron que irían a la Dirección de Seguridad Pública para rendir una declaración, sabedores que salvo que exista orden de autoridad competente y si no media flagrancia de delito o falta, ninguna autoridad que respete el marco jurídico les privará de su libertad, acudieron al llamado, y que en caso de existir orden de autoridad competente así se les informará y se seguirán los tiempos y secuelas de un procedimiento previamente establecido. En el presente caso, ninguno de los extremos legales se observó, pues si bien los oficiales se permitieron violentar la legalidad de los quejosos al privarlos de su libertad, sin más motivación que el reporte de un presunto robo, en el cual era evidente que no mediaba flagrancia. Violación a la que se sumó la autoridad superior, es decir, el Juez Comunitario, a quien en estricto sentido se le debió dar vista para que resolviera, de conformidad con el asunto planteado lo conducente, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 32 de la Constitución del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: *“...quién efectuó la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente, dentro del término de tres horas y esta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor a dos horas...”*.

No obstante que los oficiales cumplieron con este extremo legal, ya que refieren que notificaron de la detención de los agraviados tanto a la Presidenta Municipal y Juez Comunitario, recibiendo instrucciones de la mencionada en primer término en el sentido de que fueran internados en los separos preventivos, orden que el propio Juez les dijo cumplieran, por ello, dicho servidor público no actuó conforme sus atribuciones y responsabilidades, que en el caso era, valorar el asunto y en su caso, fijar la sanción correspondiente si se trataba de falta comunitaria, o derivarlo ante el Ministerio Público, si consideraba, como en efecto así era, se tratara de un antijurídico, lo que en tal caso también pudieron realizar los oficiales de forma directa. No obstante entablaron comunicación con la edil municipal quien giró las instrucciones antes mencionadas, sin más fundamento que presuntos reportes previos y *mala conducta* de los agraviados. Acto que configura la violación a los derechos de libertad personal en sus modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, conductas que el Juez Comunitario, pese a su formación jurídica no evitó y por el contrario asume con su omisión la responsabilidad de los actos, pues según dicho del Comandante Moisés, ordena que se cumpla la voluntad de la Presidenta Municipal, por ello y toda vez que en lugar, sugerir y ordenar la liberación de los detenidos o bien que fueran puestos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, para que fuera esta autoridad quien resolviera sobre la legal detención y sobre todo la situación jurídica de los detenidos, sin embargo la Presidenta Municipal, por razones que se desconocen, suspende este derecho a la legalidad, pues no da paso al procedimiento previamente establecido por la ley, y el Juez Comunitario convalida esta ilegalidad, siendo ambos responsables de tal acción. Por tal motivo se da vista a la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Legislatura del Estado, por lo que hace a la conducta de la Edil, y a ésta con el ánimo de que reconozca la falta propia y del Juez Comunitario, la sancione dentro de un irrestricto respeto al procedimiento administrativo adecuado, e invite a los servidores públicos de su administración municipal, sometan su actuar al contenido de la ley, lo que se traducirá en el respeto a los derechos humanos.

Al no observar dichas autoridades el procedimiento legal previamente establecido por la ley, es innegable que se afectó el derecho a la legalidad y seguridad jurídicas en la persona de los agraviados, violando con ello disposiciones siguientes:

Artículo 8 de la Declaración universal de los Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”.

Artículo 10 del mismo ordenamiento que dice: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Así como el artículo 9 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que dice: “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”.

Debe señalarse también la presencia del Ministerio Público Número Uno de Tlaltenango Zacatecas, en esa población de Atolinga Zacatecas, con motivo de los hechos aquí denunciados, a efecto de realizar las indagaciones correspondientes en torno a la participación de los agraviados en el mencionado robo, toda vez que del informe que le fuera solicitado al mencionado servidor público estatal, efectivamente mencionó que fue requerida su presencia con la finalidad de indagar sobre un posible robo, y que al llegar a dicho municipio, esto es al día siguiente a aquel en que fueron detenidos los agraviados, es decir, el día diecinueve de febrero del año próximo pasado aproximadamente a las diez de la mañana, procedió a entrevistarse con los detenidos en la Dirección de Seguridad Pública, así como con el personal de dicha corporación; de igual manera refirió que realizó las primeras investigaciones en torno al robo, y que el día veintitrés del mismo mes, esto es cinco días después de perpetrado el hurto, se interpuso la denuncia formal por la C. Eugenia Dávila García, la cual correspondió el número 20 /09, en contra de los aquí agraviados, indagatoria de la cual se desprende que en ningún momento los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial mencionada, así mismo se advierte que después de ser entrevistados por el agente del Ministerio Público, la Alcaldesa decide que recobren su libertad, lo que acredita que ella o los funcionarios de la administración municipal que presiden solicitaron la presencia de la autoridad Ministerial, ello bien puede ser indicativo del desconocimiento total del marco jurídico que nos rige, lo que luce poco probable, toda vez que tomó conocimiento el profesional del derecho que se desempeña como Juez Comunitario, por lo que tanto la detención, como la retención, y el llamado de la autoridad competente obedeció a un interés personal en el caso concreto, esto es, al interés de que el delito de robo fuera sancionado



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

aún en contra del marco jurídico vigente, lo que es inadmisibles, y para ahondar en ello es menester traer a la vista la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia. No. Registro: 903,795, SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- “Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”.

CUARTA.- No pasa desapercibido para este Organismo que la señora Yáñez González asegura que cuando la persona que se dijo afectada por el presunto robo pidió ingresar a su domicilio, ella la autorizó y que en compañía de un oficial de Seguridad Pública, revisaron su domicilio por espacio de aproximadamente media hora, sin encontrar los objetos denunciados como robados, con lo que se infiere que la intromisión en su domicilio también le causó agravios, al menos la que hacen los agentes de seguridad pública. De los testimoniales que aporta, también se hace suponer que se violentó en su perjuicio el derecho constitucional consagrado en el artículo 16 Constitucional, primer párrafo, ya señalado pues el domicilio particular, así como la persona en lo individual, posesiones y papeles, no



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

debe ser motivo de molestia o intromisión, salvo mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La manifestación de la quejosa y de sus testigos, hace suponer que se violentó en su perjuicio tal derecho, no obstante, la misma quejosa al hacer valer su derecho de querrela ante la Representación Social, dentro de la averiguación previa penal 23/2009, aseguró: *“...y yo le dije que le daba permiso de que entrara a mi casa para que viera que mis hijos no habían sido los que le habían robado ya que yo pensaba que eran muebles lo que le habían robado a la señora, y fuimos hasta mi casa los policías de ahí mismo de Atolinga, Zacatecas y la afectada y estando ahí mismo afuera de mi casa no se animaron a entrar a mi casa, ni la afectada ni los policías...”* Con tal aseveración, se desvirtúa el dicho anterior, en el sentido de que sí se introdujeron en su vivienda. Por lo que pese a que aportó un cúmulo de testimoniales que acreditaban tal intromisión furtiva en su morada, no es posible emitir reproche alguno, ya que la imputación se desvanece al contraponerla con la emitida por mismos hechos, ante el Ministerio Público.

QUINTA.- En conclusión a lo señalado con anterioridad debe puntualizarse que ha quedado plenamente acreditado con las probanzas que constan en el presente sumario, es decir la declaración de los servidores públicos, los respectivos informes, y evidencias que fueron analizadas, que en el caso se ejecutaron conductas por parte de los servidores públicos a quienes se señala como infractores, que violentaron derechos humanos en perjuicio de los agraviados, contraviniendo con ello lo estipulado por la Legislación Nacional y Tratados Internacionales que disponen como elemental observación la protección de la dignidad humana, reprobando por ende la actitud injusta mostrada por los servidores públicos mencionados y que consecuentemente contraría lo dispuesto por la ley domestica dentro de la que se encuentran inmersos los tratados internacionales a los que se hizo referencia en la presente resolución.

Cabe hacer notar, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ninguna manera pretende obstaculizar la actividad que desempeñan los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, puesto que su finalidad es de promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto a los Derechos Humanos y de Protegerlos cuando éstos han sido violentados por una autoridad de carácter Municipal o Estatal, en el ejercicio de las mismas, toda vez que en el caso concreto, dichos servidores públicos tienen la función y consecuentemente la obligación de proteger a los ciudadanos, y dar seguridad a los mismos para el disfruten de un ambiente de paz y tranquilidad, actividad que deben realizar sin lesionar derechos humanos.

También se precisa, que este Organismo sólo está resolviendo lo relativo a la conducta observada por la mencionada Alcaldesa, el Juez Comunitario y los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos que se analizan en sus respectivos carácter de Servidores Públicos y a su responsabilidad Administrativa; ya que por lo que respecta a las conductas delictuosas que se les atribuyó, particularmente a los agentes de policía preventiva, será la agencia del Ministerio Público Uno del Distrito Judicial de Tlaltenango Zacatecas, quien resuelva lo conducente.

De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir, a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, han quedado acreditadas las violaciones a los Derechos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Humanos a la libertad personal y seguridad jurídica, al haber sido lesionados en sus garantías fundamentales por las autoridades municipales de Atolinga, Zacatecas.

Por tanto, esta Comisión Estatal estima que existen elementos suficientes para solicitar en contra de los servidores públicos implicados en los hechos que se inicie un procedimiento de responsabilidad y previa valoración del grado de responsabilidad que le corresponda se impongan las sanciones respectivas a que se haya hecho acreedor por su actuación indebida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a esa **H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** respetuosamente, y al H. Ayuntamiento Constitucional de Atolinga, Zacatecas, las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A la Legislatura del Estado para que conforme sus facultades, ordene dar inicio al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, a que haya lugar en contra de la Presidente Municipal de Atolinga, Zacatecas, C. Camerina Bugarin Rosales, quién ordenó la retención, de Valente, Osiel y Juan Antonio de apellidos Aparicio Yáñez, así como de Eduardo Covarrubias, por violentar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en su perjuicio.

SEGUNDA: Al H. Ayuntamiento Constitucional de Atolinga, Zacatecas, para que conforme a las facultades contenidas en los artículos 11, de la Ley Comunitaria y 208, de la Ley Orgánica del Municipio, valore mediante el procedimiento respectivo la actuación que en los hechos tuvo el Licenciado Demetrio González Serrano, Juez Comunitario y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, imponga a dicho servidor público las sanciones que en el caso correspondan.

TERCERA.- A la ciudadana Camerina Bugarín Rosales, para que en términos de sus atribuciones como superior jerárquico de los agentes de Seguridad Pública involucrados en los hechos, ordene a quien corresponda, dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad y aplique las sanciones a que se hayan hecho acreedores de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas,

CUARTA.- Para que con ese mismo carácter, implemente las medidas necesarias para que de manera permanente se capacite a los agentes de policía municipal en el límite de sus funciones y sujeten en su actuar las disposiciones jurídicas que los rigen, lo que redundará en una observancia de los derechos humanos de esa demarcación territorial.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, se solicita a las autoridades a quienes se envía la presente recomendación que la respuesta sobre la aceptación de la misma, en su caso, sea informada dentro del término de quince (15) días



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

hábiles siguientes a la notificación de la misma. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles adicionales a la fecha en que se haya concluido el primer plazo, para justificar que se ha dado el debido seguimiento.

La falta de contestación, o en su defecto de la de presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

A la quejosa se le hace saber que dispone de un término de treinta (30) treinta días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que en caso de inconformidad con la misma interponga el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma para debida constancia legal.

LIC. BENITO JUÁREZ TREJO
PRESIDENTE DE LA CEDH.